



**JUZGADO SEGUNDO  
ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

**Ciudad y Fecha:** Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2019  
**Radicaciones:** 76001-33-33-002-2015-00197-00  
**Demandante:** JORGE ERNESTO ANDRADE  
**Demandado:** MUNICIPIO DE CALI  
**Medio de Control:** Popular

**Sentencia No. 367**

**Petitum.** Pretende el actor popular **JORGE ERNESTO ANDRADE** a nombre propio la protección de los derechos colectivos contenidos en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998 literales b), h), y l), presuntamente vulnerados por el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE – DAGMA – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en virtud de la creciente de la quebrada el Guarrúz a la altura de la calle 18 Oeste entre carreras 50C y 50D propiamente en el barrio Carlos Lleras de las ciudad de Santiago de Cali, barrio aledaño a dicha quebrada y con lo cual se busca que se adopten medidas tendientes a proteger los derechos colectivos de sus habitantes consistentes en la construcción de dos muros de contención.

**Hechos.** Mas que la narración de los hechos lo que hace el petente es reafirmar su solicitud sobre la necesidad de la construcción de 2 muros de contención debido a que cuando llueve mucho éstas quebradas llevan escombros, tarros y otros elementos que hacen que las aguas contaminadas de aguas residuales de alcantarillado entren en las viviendas ocasionando grandes tragedias; así mismo manifiesta que dentro de las funciones administrativas del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE – DAGMA**, es la encargada de realizar inversión social y de responsabilidad fiscal.

**Replica.** El **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, contestó de demanda de manera extemporánea tal como consta en el informe secretarial visible a folio 56 del expediente, por lo tanto no se tendrán en cuenta los argumentos de su defensa, pero si serán valoradas las pruebas allegadas con el escrito, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción.

**CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA.** Entidad vinculada por Auto Interlocutorio No. 1650 del 19 de octubre de 2015 (folio 66), quien contestó en término, se opuso a todas las pretensiones y propone como excepciones de mérito la **falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de responsabilidad por parte de la CVC, y la genérica**, argumentando que no existen actuaciones ni omisiones por parte de la CVC en los hechos motivo de la acción, ya que los vínculos contractuales y legales involucra al DAGMA; ya que dentro de sus funciones no está en la de participar en la ejecución de obras de infraestructura.

**Audiencia de pacto de cumplimiento.-** El día 16 de octubre de 2015 se llevó a cabo Audiencia de pacto de cumplimiento la cual se declaró fallida. Posteriormente mediante auto No. 1650 del 19 de octubre de 2015, previo al decreto de pruebas se ordena vincular a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, y se fija nueva fecha para audiencia de pacto que se realizó el día 10 de marzo de 2016 donde

asistieron todas las partes, los cuales se ratificaron en las pretensiones y se declara finalmente fallida la audiencia (folio 94-96).

**Pruebas.** Se tuvieron como pruebas, al momento de fallar, los documentos aportados con la demanda (folio 4), documentos aportados por el accionante a folios (107-115), que consta de un registro fotográfico a color del lugar donde manifiesta el actor se deben construir los dos muros de contención, la contestación del municipio de Cali (folio 42), contestación del Vinculado CVC (folio 72-74) y audiencia de pacto (fls.94 a 97).

**Alegatos de Conclusión.** Fueron presentados por las partes dentro del término así: **Accionante:** afirma que la accionada **MUNICIPIO DE CALI – DAGMA**, nunca se pronunció respecto a la solicitud de la construcción de los dos muros de contención y así evitar las inundaciones de las viviendas aledañas a la quebrada el Guarrúz, manifiesta además que el municipio solamente se ha remitido a lo ordenado en la sentencia de la acción popular proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo encaminada a la capacitación de la comunidad en el sentido de presentar talleres de sensibilización y mantenimiento de las quebradas, insistiendo que con la presente acción se pretende es la construcción de los dos muros de contención, adjuntando con el escrito, un registro fotográfico donde se demuestra la situación actual de la comunidad frente a las inundaciones que se presentan en tiempos de lluvia. El **MUNICIPIO DE CALI:** frente a las pretensiones se opone a las mismas argumentando que la acción no prosperaba y que debe declararse su improcedencia ya que se ha acreditado que la entidad no ha incurrido en acción u omisión que pueda considerarse amenaza o violación de los derechos e intereses colectivos a que se refiere el actor popular. Manifiesta además que el Tribunal Contencioso Administrativo con ponencia de la Dra. Adriana Bernal ordenó al municipio a adoptar un plan de manejo y ordenamiento de la Quebrada el Guarrúz, a fin de minimizar el impacto ambiental y disminuir la contaminación, además de realizar gestiones administrativas, técnicas y presupuestales para adoptar un plan de educación para la comunidad en el manejo de basura y cuidado de la quebrada Guarruz. Que las dos entidades vienen realizando las gestiones para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia.

**LA CVC:** En su escrito de alegatos reitera su posición argumentando la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** ya que la CVC es una autoridad netamente ambiental a las cuales la ley les ha asignado competencias específicas y de igual equivalencia para ejercer funciones en las jurisdicciones demarcadas por la misma norma, evitando que dos entidades públicas se ocupen de un mismo asunto o invadan el ejercicio de funciones de la otra. Alega la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD** por cuanto de los hechos carecen de prueba pertinente, conducente y utilidad que permitan de manera inequívoca establecer obligaciones a la CVC ya que no corresponde a la CVC lo pretendido por el accionante, por no tener jurisdicción y competencia en el Municipio de Santiago de Cali, ya que existe en éste municipio otra entidad de igual equivalencia denominada **DAGMA**.

**Competencia.** La tengo por vía del artículo 16 de la Ley 472 de 1998.

**Hechos probados.** En el proceso resultó probado el único hecho mencionado por el actor el cual es: Que por la calle 18 Oeste entre carreras 50C y 50D y sus zonas aledañas pasa la quebrada Guaruz, conforme al registro fotográfico aportado por el accionante a folios 107-115 observándose el deterioro y mal estado de la quebrada, de lo mencionado en la contestación del Municipio Santiago de Cali, (folios 33-51) aportado en el folio 42 en respuesta a la solicitud de expedición de licencia ambiental para dos muros de contención en la misma dirección que se menciona en el escrito

licencia ambiental para dos muros de contención en la misma dirección que se menciona en el escrito de la demanda; lo manifestado en la contestación de la vinculada donde dice que es el Dagma y no la CVC la llamada a responder por tal solicitud. En la audiencia de pacto de cumplimiento se encuentra probado que existe un fallo del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle donde ordenó al Municipio y la CVC adoptar un plan de manejo y ordenamiento de la Quebrada Guaruz que va encaminada a adoptar un plan de educación para la comunidad, que en nada tiene que ver con la construcción de los muros de contención que está solicitando el accionante. Así mismo, con el informe rendido por la CVC y el MUNICIPIO DE CALI – DAGMA se tiene probado que se realizó un contrato entre la CVC y la firma JAM ingeniería, el cual tenía por objeto realizar los estudios y diseños de las obras requeridas en los sitios priorizados. Dentro de los sitios objeto de diseño en el contrato mencionado **se encuentra el área localizada en el barrio Lleras Camargo de la comuna 20 a la altura del Sector las Palmas, quebrada Guarrúz, calle 18 entre carreras 50C y 50D oeste**, dado que se identificó un problema de EROSOIN MARGINAL.

**Problema jurídico.** Establecer si el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - DAGMA y LA CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA**, han vulnerado los derechos colectivos contenidos en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998 literales b), h), y l), con ocasión a la presunta negligencia por parte de las accionadas en realizar (dos muros de contención en los barrios aledaños a la Quebrada Guarrúz), para prevenir el problema de desbordamiento debido al manejo inadecuado del alcantarillado, circunstancia que ha ocasionado en varias oportunidades el vertimiento de aguas servidas sin tratamiento a dicha quebrada provocando inundaciones a su paso por éstos barrios, **principalmente en la calle 18 Oeste entre carreras 50C y 50D del barrio Lleras Camargo.**

**Ratio decidendi.** Señala el actor que la omisión en la que presuntamente han incurrido las entidades accionadas, vulnera entre otros derechos colectivos, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente. Sobre este derecho colectivo el Consejo de Estado (CE1, sentencia del 22/01/2009, r 68001-23-15-000-2003-00521-01; y 22/09/2005, r54001-23-31-000-2003-00447-01) ha manifestado *"que le impone al Estado la obligación de defender y proteger el patrimonio común y público, así como a todos los residentes en el país frente a posibles o inminentes alteraciones, daños graves, o significativa desestabilización de las condiciones normales de vida causadas por fenómenos naturales y efectos catastróficos de la acción accidental del hombre, que demanden acciones preventivas, restablecedoras, de carácter humanitario o social, constituyéndose en un derecho de naturaleza eminentemente preventiva"*.

Así mismo al abordar las competencias de los Municipios y las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que tiene que ver con la atención y prevención de desastres, dijo (CE1, sentencia del 4 de noviembre de 2010. proferida ai el expediente N°2004-1238): *"En efecto, basta recordar el mandato contenido en el artículo 2° de la Constitución Política, el cual establece que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en el ordenamiento jurídico. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Entonces, de la anterior disposición se desprende el deber general de actuación que obliga a todas las autoridades del Estado, sin importar el nivel, y el cual se encuentra dirigido a impedir que se concreten amenazas o se produzcan vulneraciones a los derechos de la población"*. En este orden de ideas y como bien lo expresa la jurisprudencia

constitucional (T-199 de 2010), ese deber genérico ha sido concretado en distintos preceptos de carácter legal, de manera específica y en relación con la materia que nos ocupa, la Ley 715 de 2001 dispuso en su art. 76:

Art. 76. Competencias del municipio en otros sectores. Además de los establecidos en la Constitución y en otras disposiciones, corresponde a los Municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias:

76.9. En prevención y atención de desastres:

Los municipios con la cofinanciación de la Nación y los departamentos podrán:

76.9.1. Prevenir y atender los desastres en su jurisdicción.

76.9.2. Adecuar las áreas urbanas y rurales en zonas de alto riesgo y reubicación de asentamientos.

De manera más específica el art. 62 del decreto - ley 919 de 1989 en su literal h) señala entre las funciones que corresponde a las entidades territoriales la de *"atender las recomendaciones que en materia de prevención, atención y rehabilitación les formulen los Comités Regionales y Locales"*.

Las anteriores normas se complementan con los diferentes mandatos contenidos en la ley 388 de 1997 los cuales destacan la importancia de la prevención de desastres dentro de la planeación del ordenamiento territorial municipal. El art. 1 señala entre los objetivos de la Ley el establecimiento de los mecanismos que permitan al municipio, en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural localizado en su ámbito territorial y la prevención de desastres en **asentamientos de alto riesgo**, así como la ejecución de acciones urbanísticas eficientes; garantizar que la utilización del suelo por parte de sus propietarios se ajuste a la función social de la propiedad y permita hacer efectivos los derechos constitucionales a la vivienda y a los servicios públicos domiciliarios, y velar por la creación y la defensa del espacio público, así como por la protección del medio ambiente y la prevención de desastres; promover la armoniosa concurrencia de la Nación, las entidades territoriales, las autoridades ambientales y las instancias y autoridades administrativas y de planificación, en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que prescriben al Estado el ordenamiento del territorio, para lograr el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes. Por su parte, el art. 8 establece que la función pública del ordenamiento del territorio municipal o distrital se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades distritales y municipales, referida a las decisiones administrativas y a las actuaciones urbanísticas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo y menciona entre las acciones urbanísticas *"localizar las áreas críticas de recuperación y control para la prevención de desastres, así como las áreas con fines de conservación y recuperación paisajística"*. En el mismo sentido el art. 10 prescribe que *"en la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial los municipios y distritos deberán tener en cuenta como determinantes, que constituyen normas de superior Jerarquía las políticas, directrices y regulaciones sobre prevención de amenazas y riesgos naturales, el señalamiento y localización de las áreas de riesgo para asentamientos humanos, así como las estrategias de manejo de zonas expuestas a amenazas y riesgos naturales"*. Así pues, los entes Municipales cuentan con sendas competencias específicas en la prevención y atención de desastres, las cuales pueden ser financiadas con recursos propios, del Sistema General de Participaciones o de otros recursos. Estas competencias no se limitan a las zonas de alto riesgo ni se agotan con la reubicación de asentamientos (T-199 de 2010). Adicionalmente, deben atender las medidas que las autoridades de otros niveles territoriales les dirijan en

materia de prevención, entre ellas por supuesto la ejecución de las obras recomendadas por éstas, tal es el caso de los hechos por la CVC, previo convenio con el DAGMA celebró con JAM ingeniería cuyo objeto fue realizar estudios técnicos y diseño de obras de bioingeniería en el manejo de las aguas y áreas degradadas por erosión en las comunas 1 -18 y 20. En cuanto a esta última, igualmente existen múltiples disposiciones que le imponen sendas obligaciones en cuanto a la prevención y atención de desastres, esto es, sus competencias no se agotan con simple asesoría sino que tiene trascendentes funciones de ejecución sobre el particular.

El art. 31 de la ley 99 de 1993 establece entre las funciones de las Corporaciones Regionales la de *"realizar actividades de análisis, seguimientos, prevención y control de desastres, en coordinación con las demás autoridades competentes, y asistirles en los aspectos medio ambientales en la prevención y atención de emergencias y desastres; adelantar con las administraciones municipales o distritales programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como control, manejo de cauces y reforestación"*. En suma, la afectación de los derechos e intereses de la colectividad y la responsabilidad de la autoridades territoriales. En efecto, ellas cuentan con específicas competencias y obligaciones para la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente de acuerdo con las disposiciones vigentes....

En este mismo sentido, la ley 99 de 1993, entre otras funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales referidas a la defensa contra las inundaciones señaló las siguientes:

Art. 31.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

19. Promover y ejecutar obras de irrigación, avenamiento, defensa contra las inundaciones, regulación de cauces y comentes de agua, y de recuperación de tierras que sean necesarias para la defensa, protección y adecuado manejo de las cuencas hidrográficas del territorio de su jurisdicción, en coordinación con los organismos directores y ejecutores del Sistema Nacional de Adecuación de Tierras, conforme a las disposiciones legales y a las previsiones técnicas correspondientes.

**Caso concreto.** De las pruebas allegadas al proceso se encuentran probados los siguientes hechos relevantes. De conformidad con la prueba decretada de oficio la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA** allegó informe donde dicha entidad en cumplimiento del Decreto 1640 de 2012 y en el marco del convenio 016 de 2014 (suscrito entre la CVC y el Fondo Adaptación) y especialmente el contrato CVC No. 0260 de 2015 (suscrito entre la C.V.C. y el Consorcio Ecoing-rio Lili-Meléndez-Cañaveralejo), se desarrolla el siguiente objeto del contrato: "ELABORAR (FORMULAR) EL PLAN DE ORDENACIÓN Y MANEJO DE CUENCA HIDROGRAFICA DE LOS RIOS LILI-MELENDEZ-CAÑAVERALEJO 8CÓDIGO 2630) EN EL MANEJO DEL PROYECTO "INCORPORACIÓN DEL COMPONENTE DE GESTIÓN DEL RIESGO COMO DETERMINANTE AMBIENTAL DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL EN LOS PROCESOS DE FORMULACIÓN Y/O ACTUALIZACIÓN DE PLANES DE ORDENACIÓN Y MANEJO DE CUENCAS HIDROGRAFICAS AFECTADAS POR EL FENOMENO DE LA NIÑA 2010-2011". Así, señalan que la quebrada Guarrús, está localizada en el AREA URBANA de la cabecera del Municipio de Santiago de Cali, encontrándose dentro de la subzona hidrográfica ríos Lili-Meléndez-Cañaveralejo. Dentro de las observaciones hecha por la CVC en visita al sitio en la comuna 20, barrio Lleras Camargo se proponen obras biomecánicas y civiles, encontrándose la formación volcánica, expresada como roca moderadamente dura y como un suelo firme y blando, en estado seco, de textura limoarenosa, con alta

plasticidad, por la cual se recomienda el uso de muro de contención, trinchos y siembra. También manifestó que previo convenio con el DAGMA se celebró con JAM INGENIERIA Y MEDIO AMBIENTE el contrato 575-2015 cuyo objeto es: "REALIZAR LOS ESTUDIOS TÉCNICOS Y EL DISEÑO DE OBRAS DE BIOINGENIERIA Y MANEJO DE AGUAS DE ESCOMBRERÍA EN ÁREAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y ARESA DEGRADADAS POR EROSIÓN EN LAS COMUNAS 1-18 y 20 DE SANTIAGO DE CALI, PARA LA RECUPERACIÓN AMBIENTAL DE LAS MISMAS, PROPENSAS A LA OCURRENCIA DE FENOMENOS EROSIVOS SEVEROS Y DISMINUIR LA SEDIMENTACIÓN DE CAUCES NATURALES Y DE ESTRUCTURAS PLUVIALES EN SITIOS PRIORIZADOS POR LA CVC."

El Municipio de Santiago de Cali-DAGMA, a folio 152, anexó copia de la sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle donde el demandante es el señor Santiago Toro Cadavid en contra del Municipio de Cali – EMCALI EICE ESP Y OTRO en la cual se ordenó al Municipio de Cali y a la CVC adoptar un plan de manejo y ordenamiento de la Quebrada Guarrúz, a fin minimizar el impacto ambiental y disminuir la contaminación que se presenta en la fuente de agua, además realizar gestiones administrativas, técnicas y presupuestales para adoptar un plan de educación para la comunidad en el manejo de basuras y cuidado de la quebrada Guarruz, en los barrios Brisas de Mayo y Belisario de la ciudad de Cali y zonas aledañas a dicha quebrada. Así mismo informa que desde el año 2012 a raíz de la ocurrencia del fenómeno de la niña 2010-2011 el DAGMA ha formulado varios proyectos tendientes a la prevención y mitigación de riesgos generados por fenómenos socioculturales, como son los movimientos en masa, inundaciones, avenidas torrenciales entre otros. Se hizo una serie de recorridos por las comunas 1, 18 y 20, durante los recorridos se recopiló la información necesaria para la formulación del proyecto "recuperación Ambiental de áreas degradadas por erosión en las comunas de ladera del municipio Santiago de Cali", dentro del cual se suscribió el contrato para realizar para realizar los estudios técnicos y el diseño de obras de bioingeniería y manejo de aguas de escorrentía en áreas de protección ambiental y áreas degradadas por erosión en las comunas 1, 18 y 20 de Santiago de Cali para la recuperación ambiental de las mismas.

Dentro de los sitios objeto de diseño en el contrato (Contrato de consultoría 575 de 2014 suscrito entre la CVC y la firma JAM ingeniería) mencionado, se encuentra el área localizada en el barrio Lleras Camargo de la Comuna 20 a la altura del sector la Palmas, Quebrada el Guarrúz, calle 18 entre carreras 50C y 50D oeste, dado que se identificó un problema de erosión marginal. Dado que en el año 2016 no fue posible ejecutar las obras diseñadas, el DAGMA dentro de su Plan operativo Anual de Inversiones POAI 2017, incluyó el proyecto para la implementación de las mismas el próximo año, las cuales serían ejecutadas por CVC con recursos de sobretasa ambiental o por el municipio de Cali, sí y sólo sí dichos recursos (sobretasa ambiental) son transferidos al presupuesto del municipio y se realiza convenio con la CVC para la ejecución de dichos recursos, pues es la fuente de financiación con que se ha proyectado la financiación de las obras. Aporta con el informe DVD que contiene el contrato y pliegos CTO 575 CVC.

El accionante en escrito allegado a folio 107-115 y con los alegatos allega registro fotográfico de la situación actual de la comunidad del Barrio Lleras Camargo, propiamente en la calle 18 entre carreras 50C y 50D oeste por causa de las inundaciones de las casas debido al vertimiento de las aguas servidas a la quebrada el Guarruz y problemas de erosión que hacen más gravosa la situación.

De las anteriores pruebas a las cuales el despacho les otorga valor probatorio, con

las excepciones hechas previamente, se puede concluir que efectivamente existe una amenaza y peligro actual a los derechos colectivos invocados por el actor popular, producto de la omisión de las entidades demandadas, por las siguientes razones:

En primer lugar, se demostró dentro del proceso que los habitantes del barrio Lleras Camargo a la altura de la calle 18 entre carreras 50C y 50D oeste, zona aledaña a la Quebrada el Guarrúz en jurisdicción del municipio de Cali, se han visto afectados por el riesgo que genera la mencionada quebrada, el cual en época de invierno se desborda e inunda la población, dañando las viviendas y lo que se encuentra dentro de ella.

En el plan de desarrollo municipal y en el Esquema de Ordenamiento territorial, igualmente se establece como uno de los factores de riesgo del municipio, los barrios aledaños a la quebrada el Guarruz, dentro de ellos el barrio Lleras Camargo ubicados en la comuna 1, 18 y 20 (fl. 157).

En segundo lugar, del material probatorio allegado al expediente se infiere que las entidades demandadas, en cumplimiento de los deberes que en materia de prevención de desastres ha establecido la Constitución y la Ley, no han adoptado medidas **eficaces** para poner fin al riesgo cierto y previsible de inundaciones por desbordamiento de la Quebrada el Guarruz, en temporada de lluvias, en el barrio Lleras Camargo en la zona aledaña de la quebrada, pues hasta el momento las únicas obras realizadas, han sido las ordenadas al Municipio y la CVC, encaminadas a adoptar un plan de manejo y ordenamiento, a fin minimizar el impacto ambiental y disminuir la contaminación que se presenta en la fuente de agua, además realizar gestiones administrativas, técnicas y presupuestales para adoptar un plan de educación para la comunidad en el manejo de basuras y cuidado de la quebrada Guarruz, en los barrios Brisas de Mayo y Belisario de la ciudad de Cali y zonas aledañas a dicha quebrada, pero que hasta el momento no han sido eficaces, lo que indica que el peligro o riesgo de inundación persiste, toda vez que la sola adopción de un plan de Educación en el manejo de basuras y cuidado de la quebrada a fin de minimizar el impacto ambiental y contaminación no es suficiente ni eficaz, para evitar que cuando la Quebrada en la temporada de lluvias, se desborde, inunde los barrios aledaños a ella, con las graves consecuencias (pérdidas de enseres y cultivos) que ello conlleva para la comunidad.

En el **caso concreto**, se tiene que la competencia para la ejecución de obras para prevenir o mitigar las inundaciones que se vienen presentando en los barrios aledaños a la Quebrada el Guarruz, radica en cabeza del ente municipal en coordinación con la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA** atendiendo lo expuesto en la parte normativa, sin embargo, dentro del proceso no se acreditó ninguna acción efectiva para cesar el peligro que representa dicho fenómeno natural para la comunidad de estos barrios, y si bien ambas entidades refirieron en la contestación de la demanda que han hecho las gestiones tendientes a la prevención y mitigación del riesgo, pero no hay nada que demuestren que dichos proyectos permitirán cesar el peligro denunciado por el actor popular.

Respecto a la responsabilidad de las Corporaciones Autónomas Regionales, en materia de prevención de desastres, ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado (CE1, sentencia del 11/11/2010) que su competencia no se limita a emitir informes o dar asesoría acerca de las medidas pertinentes frente a situaciones de

riesgo, sino que debe concurrir a "*adelantar con las administraciones municipales o distritales programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como control, manejo de cauces y reforestación*" de conformidad con lo dispuesto en el art. 31 de la Ley 99 de 1993.

Para el caso del Municipio, si bien en el Esquema de Ordenamiento Territorial y en el Plan de desarrollo municipal, se contemplan algunas políticas de corto, mediano y largo plazo, para la prevención de desastres provenientes de las inundaciones causadas por la Quebrada le Guarrúz, encaminadas a determinar áreas para relocalizar viviendas asentadas en zonas de muy alta amenaza, un plan de manejo para la recuperación de las zonas inundables, la construcción de obras de mitigación para disminuir la vulnerabilidad de la población expuesta a las zonas de inundación de la quebrada, actividades para la mitigación, prevención y atención de emergencias por inundaciones (campañas de educación, construcción y mantenimiento de muros de contención, entre otros) lo cierto es que dichas políticas, planes y metas se han quedado en el papel, por cuanto a la fecha el problema persiste y la única acción acreditada por la entidad territorial como fue el plan de manejo y ordenamiento de la Quebrada Guarrúz, a fin de minimizar el impacto ambiental y disminuir la contaminación, pero no busca prevenir o mitigar el riesgo que genera las inundaciones, sino paliar los efectos posteriores causados por la inundación.

Por otro lado, si bien para la época en que se acreditaron las inundaciones en el año (2010 a 2011) a nivel nacional se estaba presentando el fenómeno de La Niña con precipitaciones inusitadas, como lo demuestran los registros del Ideam, ateniendo los cambios climáticos que se han venido presentando a nivel mundial, lo cual constituye un hecho notorio, existe la probabilidad que dichos fenómenos tiendan a repetirse, por lo que las entidades demandadas deberán tener en cuenta este tipo de factores que a futuro pueden extender sus efectos a magnitudes cada vez mayores, para adoptar las medidas correspondientes y construir obras para impedir definitivamente la prolongación de esta situación, y proteger en lo sucesivo a la población de amenazas económicas, sociales y ambientales como las que padecieron los habitantes de las zonas aledañas a la Quebrada el Guarrúz, especialmente la comunidad del Barrio Lleras Camargo.

En conclusión, de las pruebas allegadas a la actuación, de la normativa y jurisprudencia transcrita, se concluye que las entidades demandadas **MUNICIPIO DE CALI y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA**, vulneran los derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, al no haber adelantado obras eficientes y eficaces, para evitar que la comunidad de los barrios de las zonas aledañas a la Quebrada el Guarrúz se inunde cuando llegue la temporada de lluvias, pues se itera, con la adopción de un plan de Educación en el manejo de basuras y cuidado de la quebrada a fin de minimizar el impacto ambiental y contaminación, no se pone fin a las inundaciones, por lo que se requiere que previos estudios técnicos se tomen las medidas necesarias y efectivas para que de manera definitiva se erradique el problema de las inundaciones en el citado barrio.

En consecuencia, considera el despacho que se estructuran las condiciones para la prosperidad de la acción popular, señaladas en el artículo 9º de la ley 472 de 1998, como son la existencia de acciones u omisiones de la autoridad pública que

pongan en peligro, amenacen o vulneren los derechos colectivos, razón por la cual se accederá a las pretensiones de la demanda, ordenando al **MUNICIPIO DE CALI**, que en coordinación con la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA**, ejecuten las siguientes acciones:

1-. Iniciar en el término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, las obras de prevención provisionales que a corto plazo impidan las inundaciones en los barrios aledaños a la Quebrada el Guarrúz especialmente los del barrio Lleras Camargo en la calle 18 entre carreras 50C y 50D oeste del **MUNICIPIO DE CALI**.

2-. Realizar en el término de ocho (8) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, un estudio técnico que determine la alternativa más viable y efectiva para que cese la amenaza que conlleva el desbordamiento de la Quebrada el Guarrúz para los habitantes del barrio Lleras Camargo y los aledaños a ésta, ya sea con la construcción de un muro de contención o de un jarillón al margen de dicha Quebrada, u otra alternativa viable y efectiva.

Prevía la destinación de una suma del presupuesto municipal y de la C.V.C. y la celebración del respectivo contrato, en los términos que las normas correspondientes lo indican, deberán iniciar las obras necesarias tendientes a materializar las recomendaciones que arroje el estudio, a más tardar dentro del año siguiente contado a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

3-. Para efectos de la verificación del cumplimiento del fallo, se conformará un Comité integrado por el agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, el actor popular, un representante del **MUNICIPIO DE CALI**, el Personero del mismo municipio y un representante de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA**, de conformidad con lo establecido en el art. 34 de la Ley 472 de 1998, comité que al vencimiento del plazo fijado deberá rendir un informe completo y pormenorizado de las acciones adelantadas para dar cumplimiento al presente fallo.

Conforme viene de lo dicho, se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda, aclarando que no habrá condena en costas por no advertirse emergencia en la actuación de la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Oralidad de Santiago de Cali**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Declarar no probada la excepción de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA** propuesta por la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA**, demandado, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** Declarar que el **MUNICIPIO DE CALI** y la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA**, son responsables en el ámbito de sus competencias, de la vulneración a los derechos colectivos relacionados con la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, contemplados en el artículo 4 (ítemes I y m de la Ley 472 de 1998, por lo considerado en la parte motiva de

esta providencia

**TERCERO.-** Ordenar al Representante legal o quien haga sus veces, del **MUNICIPIO DE CALI**, que en coordinación con el Representante Legal de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA** o quien haga sus veces, ejecuten las siguientes acciones:

1. Iniciar en el término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, las obras de prevención provisionales que a corto plazo impidan las inundaciones en los barrios aledaños a la Quebrada el Guarrúz especialmente los del barrio Lleras Camargo en la calle 18 entre carreras 50C y 50D oeste del Municipio de Cali.
2. Realizar en el término de ocho (8) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, un estudio técnico que determine la alternativa más viable y efectiva para que cese la amenaza que conlleva el desbordamiento de la Quebrada el Guarrúz para los habitantes del barrio Lleras Camargo y los aledaños a ésta, ya sea con la construcción de un muro de contención o de un jarillón al margen de dicha Quebrada, u otra alternativa viable y efectiva.
3. Previa la destinación de una suma del presupuesto municipal y de la C.V.C. y la celebración del respectivo contrato, en los términos que las normas correspondientes lo indican, deberán iniciar las obras necesarias tendientes a materializar las recomendaciones que arroje el estudio, a más tardar dentro del año siguiente contado a partir de la ejecutoria de la presente providencia.
4. Para efectos de la verificación del cumplimiento del fallo, se conformará un Comité integrado por el agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, el actor popular, un representante del Municipio de Cali, el Personero del mismo municipio y un representante de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, comité que al vencimiento del plazo fijado deberá rendir un informe completo y pormenorizado de las acciones adelantadas para dar cumplimiento al presente fallo.
5. Para ello, el municipio de Santiago de Cali y la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, deberán tomar todas las medidas presupuestales y de planeación que aseguren el cabal cumplimiento de lo ordenado en este fallo, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

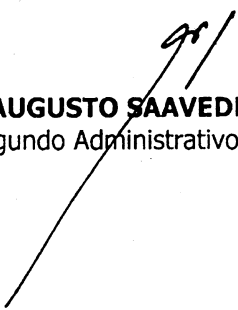
**CUARTO.-** Para efectos de la verificación del cumplimiento del fallo, confórmese un Comité integrado por el agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, el actor popular, un representante del Municipio de Cali, el Personero del mismo municipio y un representante de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 472 de 1996, comité que al vencimiento del plazo fijado deberá rendir un informe completo y pormenorizado de las acciones adelantadas para dar cumplimiento al presente fallo.

**QUINTO.-** Sin condena en costas, por (o expuesto en la parte motiva.

**SEXTO.- REMÍTASE** a la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales - Oficina de Registro Público de Acciones Populares y de Grupo - de la Defensoría del Pueblo en Bogotá D.C., copia del fallo una vez ejecutoriado, de conformidad con lo establecido el Artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

**SEPTIMO.-** En firme esta decisión archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cumplase

  
**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

